



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. **000-146** -2018-GRA/GR

Ayacucho, **17 5 MAR 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 495315 de fecha 07 de noviembre de 2017 en Cuarenta y Seis (046) folios, con relación a la Nulidad de Oficio iniciado contra la Resolución Gerencial General Regional N°. 108-2017-GRA/GR-GG de fecha 18 de abril de 2017, y Opinión Legal N°. 011-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG de fecha 18 de abril de 2017, RESUELVE DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **doña Maura DE LA CRUZ GUTIÉRREZ**, contra la Resolución Directoral N° 007-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de enero de 2016, la misma que resuelve declarar improcedente la pretensión solicitada por la administrada sobre recalcule de reconocimiento y otorgamiento de beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), generado por su cónyuge del que en vida fue Rubén Pregúntegui Carrasco ex servidor público.

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 685-2017-GRA/GR de fecha 18 de octubre de 2017, se resuelve iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG, de fecha 18 de abril de 2017.

Que, conforme a lo señalado en el Art. 54º, literal c), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N°. 25224, "Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al



personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios". En ese sentido, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, fija a partir del 1 de setiembre de 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°. 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N°. 19990 y del Decreto Ley N°. 20530. Siendo así, a partir de la indicada fecha, la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N°. 105-2001 corresponderá ser otorgada de forma automática a los servidores de carreras especiales señalados en dicha norma, tales como docentes, profesionales de la salud, entre otros; de lo cual se entiende que no se condiciona el monto de ingresos que perciban dichos servidores para el otorgamiento de la bonificación, sino solo se toma como referencia su condición laboral de régimen especial; Ahora bien, la referida bonificación también se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 1 de setiembre de 2001 hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/. 1,250.00 en razón de su vínculo laboral;

Que, mediante Oficio N°. 401-2005-EF/76.10 respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, el Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, ante la consulta efectuada por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, señala contundentemente que el incremento de S/. 50.00 Soles es pensionable y sirve de base para el cálculo para compensación por tiempo de servicios dada su naturaleza, toda vez que el Decreto Supremo N°. 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del referido Decreto de Urgencia solo establece "(...) la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N°. 105- 2001, reajusta únicamente la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N°. 057-86-PCM";

Que, mediante el Informe Técnico N°. 1620 -2016-SERVIR/GPGSC, se señala que el Decreto Supremo N°. 196-2001-EF precisó que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N°. 196-2001-EF;

Que, se tiene el Informe Técnico N°. 296-2012-SERVIR/GPGSC, concordante con el Informe Técnico N°. 2131-2016-SERVIR/GPGSC, los cuales señalan que la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4° del Decreto Supremo N°. 196-2001-EF, dicho beneficio debe



calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N°. 105-2001;

Que, mediante Casación N°. 6670-2009-Cusco, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la Republica, establece precedente vinculante de obligatorio cumplimiento; a través del considerando decimo señala "(...) Que, en ese sentido el Art. 52° de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, y el Decreto de Urgencia N°. 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N°. 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido". En esa misma línea de ideas el considerando Décimo Segundo de la jurisprudencia en mención precisa "Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el Art. 52° de la Ley N°. 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N°. 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N°. 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de Cincuenta Soles (S/ .50.00), determinada en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N°. 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N°. 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía;

Que, ante posiciones antagónicas por parte de la Dirección Nacional de Presupuesto, la Corte Suprema de la República y Tribunal SERVIR procede el Principio Pro Operario, el cual expresa, que, en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario), es un principio interpretativo de Derecho Laboral que podría traducirse como "ante la duda a favor del operario o trabajador". El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha establecido que el Indubio Pro Operario hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano Indubio Pro Reo. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que, a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado;

Que, en ese sentido y tras lo expuesto precedentemente se deberá tener en cuenta lo establecido en los Art. 26° numeral 3), interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, y el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, respeto a la Supremacía de la Constitución que prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;

Que igualmente, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Art. 55° numeral 1) de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del presupuesto de Sector Público y las directivas que para tal efecto emiten la Dirección Nacional de Presupuesto Público, por tanto, se deberá tener en cuenta el Oficio N°. 401-2005-EF/76.10, emanado por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, respecto al Decreto de Urgencia N°. 105-2001; INA:



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución N°. 0221-2017-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG, de fecha 18 de abril del 2017, que resuelve declarar fundado el recurso administrativo de apelación. Consecuentemente, firme y subsistente la resolución, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

[Handwritten signature in blue ink]